

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2010 00664	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FERIAS	MARIA SHER ARDILA OSORIO	Auto reconoce personería	16/02/2022		
41001 4003004 2010 00804	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERMA GONZALEZ ALDANA	Auto reconoce personería	16/02/2022		
41001 4003004 2012 00221	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	FERNANDO FARFAN ROMERO	Auto aprueba liquidación Auto aprueba la liquidación del credito. Se tiene como apoderado de PIJAOS MOTOS SA a WISTON CHAVEZ BONILLA	16/02/2022		
41001 4003004 2017 00035	Ejecutivo Singular	ANGELA PAOLA SANCHEZ CALDERON,	CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA REMANENTE - OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA	16/02/2022		
41001 4003004 2017 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM GREY TOVAR ROJAS	Auto resuelve corrección providencia Se corrige el Auto del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de que se comisiona al Alcalde de Neiva para la practica de diligencia de entrega del local.	16/02/2022		
41001 4003004 2017 00248	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto niega medidas cautelares Se niega por improcedente. Se fija fecha para audiencia del 392 CGP para el 29 de marzo de 2022 02:30pm	16/02/2022		
41001 4003004 2017 00266	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	CARLOS ANDRES GARZON ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO.	16/02/2022		
41001 4003004 2017 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA	Auto termina proceso por Pago	16/02/2022		
41001 4003004 2017 00572	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALVARO PACHECO RICO	Auto resuelve renuncia poder	16/02/2022		
41001 4003004 2018 00729	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA MARIA VIDAL QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2022		
41001 4003004 2019 00165	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ANGELICA MARIA FALLA BARRERA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	16/02/2022		
41001 4003004 2019 00165	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ANGELICA MARIA FALLA BARRERA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/02/2022		
41001 4003004 2019 00165	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ANGELICA MARIA FALLA BARRERA	Auto reconoce personería ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00738	Comisos	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YENNY AREVALO MONTENEGRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 DE ABRIL DE 2022 HORA 8:00 A.M.	16/02/2022		
41001 4003004 2020 00073	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2022		
41001 4003004 2020 00289	Ejecutivo Con Garantía Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto agrega despacho comisorio	16/02/2022		
41001 4003004 2020 00289	Ejecutivo Con Garantía Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto decreta medida cautelar	16/02/2022		
41001 4022004 2014 00106	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSA ANGELICA CORTES VILLALBA	Auto resuelve Solicitud solicitud improcedente	16/02/2022		
41001 4022004 2014 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EFRAIN CHICUE ALMARIO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia abogado LINO ROJAS VARGAS. Se aprueba laiquidacion del credito. Se acepta subrogacion legal.	16/02/2022		
41001 4022004 2015 00315	Ejecutivo Singular	GENTIL MENZA MOSCA	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DE REMANENTE	16/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

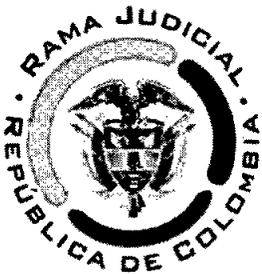
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SECRETARIA.- Neiva, 16 de febrero de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00165 así:

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$1.300.000
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	
NOTIFICACIONES	\$225.500
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS SECUESTRE	
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE ANGELICA MARIA FALLA BARRERA \$1.525.500

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 16 de febrero de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	ANGELICA MARIA FALLA BARRERA
RADICACIÓN	2019-00165

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en el incidente de desembargo, el Despacho **le imparte aprobación**, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado **le imparte aprobación**.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Finalmente de acuerdo con el escrito que antecede, **se acepta la renuncia** de la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ y **se reconoce personería** al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

NOTIFIQUESE

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha dejo constancia que la medida de embargo de remanente ya se encuentra registrada a favor del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, proceso Ejecutivo adelantado por ARMILTA VARGAS ROJAS contra la citada demandada (RADICADO: 2015-315) **CONSTE.**


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GENTIL MENZA MOSCA
DEMANDADO	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ
RADICACIÓN	2015-00315-00

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), en oficio que antecede, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia a la demandada ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo establecido en el Art. 466 CGP, es dable concluir que la solicitud es improcedente, en consecuencia se Dispone:

NO TOMAR NOTA del embargo solicitado en el oficio No. 647 del 9 de abril de 2021, en razón a que ya se encuentra registrada la medida de remanente a favor del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, proceso Ejecutivo adelantado por ARMILTA VARGAS ROJAS contra la citada demandada (RADICADO: 2015-315). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGELA PAOLA SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO	CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA
RADICACIÓN	2017-00035-00

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) , en oficio que antecede, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia al demandado LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL. Como quiera que, revisado el proceso y el aplicativo de depósitos judiciales se colige que al interior del presente asunto existen bienes embargados de propiedad del señor AYA VILLARREAL, sobre los cuales se puede registrar la aludida medida cautelar, en consecuencia, se Dispone:

TOMAR ATENTA NOTA del embargo solicitado en el oficio No. 1141 de octubre 11 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

De otro lado, y en aras de dar respuesta a la solicitud presentada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, por secretaría infórmese que, por auto del 20 de febrero de 2017 se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ROK 546, marca Mazda, color azul mediterráneo, número de motor ZY764852, tipo carrocería HATCH BACK, modelo 2012, No. de chasis 9FCDF525XC0107341 de propiedad de Gabriel Ernesto Castelblanco Bolívar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.566. Medidas que en la actualidad se encuentran vigentes, y la primera de las aludidas cautelas fue inscrita en el Registro Automotor de Bogotá D.C. tal y como fue informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante oficio No. 6842402 del 3 de abril de 2017.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVARO LEON QUIROGA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA
RADICACIÓN	2020-00289-00

Allegado debidamente diligenciado por la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA, el presente comisorio, se dispone por el Juzgado agregarlo al proceso para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art., 40 del Código General del Proceso que dice: "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente".

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVARO LEON QUIROGA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA
RADICACIÓN	2020-00289-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, Abogado FELIPE ALFONSO ROMERO, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la entidad demandada SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA, respecto del embargo y secuestro de un inmueble denunciado como de su propiedad, petición que conforme lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble que con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-70080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 10 No. 3-60, 3-62 y 3-58 del Centro de Neiva, de propiedad de la demanda SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA. NIT. 8911021207. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA.- Neiva, 16 de febrero de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2018-00729 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.280.000.00
NOTIFICACIONES	\$20.500.00
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS PERITO	
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....\$2.300.500.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIANA MARIA VIDAL
RADICACIÓN	2018-00729-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez

SECRETARIA.- Neiva, 16 de febrero de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2020-00073 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.700.000.00
NOTIFICACIONES	
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS PERITO	
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....\$2.700.000.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SERVICIOS DE INGENIERI MONTAJES Y METALMECANICAS SAS
RADICACIÓN	2020-00073-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaria en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar LL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROSA ANGELICA CORTES
RADICACIÓN	2014-00106-00

En atención a la petición del apoderado de la parte actora en este proceso, Abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la misma respecto de oficiar a la NUEVA EPS, para que suministren la entidad en donde labora la demandada ROSA ANGELICA CORTES VILLALBA, por IMPROCEDENTE, pues es una carga procesal que debe adelantar la parte interesada.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

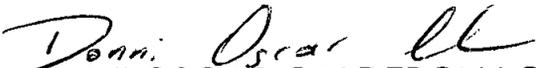
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FERIAS
DEMANDADO	MARIA ESTHER ARDILA
RADICACIÓN	2010-00664-00

EUCARIS SILVA ARTUNDUAGA, quien actúa representante legal de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FERIAS, en este proceso, manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente a la Abogada MARIA INES TRUJILLO RODRIGUEZ, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece precedente la solicitud y Dispone:

TENER como apoderada judicial de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FERIAS, en este proceso, a la Abogada MARIA INES TRUJILLO RODRIGUEZ, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 de febrero de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	COASMEDAS
ACCIONADO	YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA
RADICACIÓN	2017-00549

De acuerdo con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación hecha por la apoderada de la entidad demandante en escrito que antecede y como quiera que en el poder conferido a la citada persona se otorgó la facultad para recibir. Considera el Despacho que se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo, como se encuentran decretadas medidas cautelares en contra de la demandada, se ordenará el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

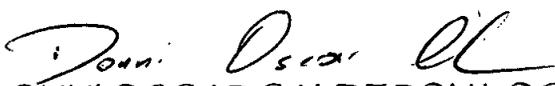
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación

NOTIFIQUESE,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANTOS ESPINOSA
DEMANDADO	LUCILA AVILES VDA DE BAHAMON
RADICACIÓN	2019-00-738-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo previsto en el art., 161 del C.G.P., se dispondrá reprogramar la diligencia de secuestro de inmueble ordenada auto adiado el 6 de agosto de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble ubicado en la carrera 37 A No. 8-15 de esta ciudad Apartamento 202 Bloque 7 de la urbanización Ipanema, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-196915,-programada anteriormente, mediante auto adiado 6 de agosto de 2021, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del 26 de abril de 2022.

Comuníquese esta decisión al secuestre designado.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez.

CONSTANCIA. 29 de octubre de 2021. Se deja constancia que la diligencia programada para el día de hoy a las 8:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma. Pasa al Despacho para lo de su cargo.



GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BERMA GONZALEZ ALDANA
RADICACIÓN	2010-00804-00

EDUARD ORLEY MEDINA CERON, quien actúa como Apoderada Especial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado FABIAN SANCHEZ JIMENEZ, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece precedente la solicitud y Dispone:

TENER como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en este proceso, al Abogado FABIAN SANCHEZ JIMENEZ, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Donni Oscar Calderón Losada
DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALVARO PACHECO RICO
RADICACIÓN	2017-00572-00

Mediante escrito LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, abogada en ejercicio solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en este proceso.

NOTIFIQUESE.

Donni Oscar Calderón Losada
DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	WILLIAM GREY TOVAR ROJAS
RADICADO	2017-00149

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

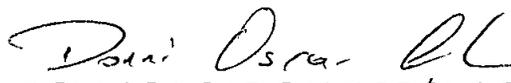
En el presente asunto, evidencia el despacho que en proveído del 29 de septiembre de 2021, se dispuso comisionar al señor Alcalde de Neiva para la práctica de la diligencia de secuestro del Local No. 1551, que hace parte del Centro Comercial Los Comuneros distinguido con los Nos. 8-05, 8-03 sobre la carrera 2ª, 8-36. 8-54 Y 8-11 sobre la carrera 1H, y 1H-13 sobre la calle 8 de esta ciudad, cuando se debió ordenar era la comisión para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble mencionado.

En consecuencia, y por resultar procedente la corrección del error así cometido, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que se comisiona al ALCALDE DE NEIVA para la práctica de la diligencia de entrega del Local No. 1551, que hace parte del Centro Comercial Los Comuneros distinguido con los Nos. 8-05, 8-03 sobre la carrera 2ª, 8-36. 8-54 Y 8-11 sobre la carrera 1H, y 1H-13 sobre la calle 8 de esta ciudad, y que cuenta con matrícula inmobiliaria No. 200-130284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a favor de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. a quien el mismo le fue adjudicado.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO FARFAN ROMERO
RADICACIÓN	2012-00221-00

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso; este juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, y como quiera que WILMA CLEMENCIA GIRON RIAÑO, quien actúa como representante legal de la entidad demandante PIJAOS MOTOS S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado WISTON CHAVEZ BONILLA, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece precedente la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la entidad demandante PIJAOS MOTOS S.A. en este proceso, al Abogado WISTON CHAVEZ BONILLA, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA
DEMANDADO	EFRAIN CHICUE ALMARIO
RADICACIÓN	2014-00717-00

ANDREA VARGAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.141.701 expedida en Ibagué (T), actuando en calidad de Gerente de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., sociedad de economía mixta, con Nit. 809.003.107-8, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué (T), y quien en adelante se denominara EL CEDENTE y SANDRA YANETH CALDERON ROZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.769.380 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, y en adelante EL CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DEL CREDITO por el monto cancelado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accederá a ello.

De otro lado, se aportó al informativo liquidación actualizada del crédito en lo que corresponde a las sumas objeto de cesión, la cual considera el despacho se encuentra ajustada a derecho, y en tal virtud, se le impartirá la aprobación correspondiente, de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, se observa en el informativo solicitud presentada por el doctor Lino Rojas Vargas, al poder conferido por el Fondo de Regional de Garantías del Tolima S.A., misma que al cumplir los requisitos dispuestos para el efecto en el artículo 76 del Código General del Proceso, deberá ser aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1°.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado LINO ROJAS VARGAS, como apoderado judicial de la entidad cedente FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en este proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

3° Aceptar la SUBROGACION LEGAL del crédito por el monto cancelado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMCOJURIDICAS
DEMANDADO	BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICACIÓN	2017 -00248-00

Arriba al despacho solicitud presentada por SANTIAGO LOSADA, por medio de la cual pretende el decreto del embargo y retención de la quinta parte de lo que BEATRIZ VARGAS LUNA devenga en su condición de empleada de la Secretaría Municipal de Educación de Neiva.

No obstante, al analizarse las piezas documentales que componen el expediente, observa el despacho que la persona que realiza la reclamación no obra como parte al interior del presente asunto, razón por la cual la solicitud por él presentada resulta improcedente.

De otro lado, y como quiera que debido a las medidas de salubridad pública tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en aras de evitar la propagación del virus Covid19, no se pudo realizar la audiencia que estaba programada para el 19 de mayo de 2020, señálese la hora de las 02:30 de la tarde del 29 de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 16 de febrero de 2022.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO LOPEZ.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GARZÓN ORTIZ.
RADICADO	2017-00266

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por GILBERTO LOPEZ contra CARLOS ANDRES GARZÓN ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES.-

Se observa en el expediente, que mediante Auto de fecha 19 de marzo de 2019, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar al extremo pasivo, so pena de dar por desistida tácitamente las actuaciones.

En constancia secretarial de fecha 01 de noviembre de 2019, se indica que el 10 de mayo de 2019, venció el término concedido a la parte actora para adelantar la notificación del Auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que se adelantara ninguna gestión al respecto.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Respecto a las cargas procesales, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, se ha pronunciado así:

"En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para

prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Y continúa: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

"Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho advierte que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y procederá a dar aplicación a dicha disposición, no sin antes aclarar que las pretensiones o trámites accesorios que a la fecha se encuentren pendientes de resolver, correrán igual suerte que la pretensión principal.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso contra **CARLOS ANDRES GARZÓN ORTIZ**, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez.-

1./